



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**

Radicaciones: **110013336038201300254-00**
110013336035201300339-00

Demandantes: **Piedad Esneda Córdoba Ruíz y otros**

Demandadas: **Nación - Presidencia de la República
(Departamento Administrativo de la Presidencia
de la República) y otro**

Asunto: **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

A través de los medios de control acumulados, las partes demandantes persiguen puntualmente:

1.1. Declarar a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA)** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS** representado por la FIDUPREVISORA S.A., administrativamente responsables por utilización ilícita de equipos transmisores o receptores para la interceptación de llamadas ilegales a **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUÍZ** y familiares.

1.2. Condenar a las demandadas a pagar a favor de la señora **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUÍZ** las siguientes sumas: (i) por concepto de daños morales una cifra equivalente a 100 SMLMV, (ii) por concepto de violación de

diversos derechos fundamentales una suma que asciende a 800 SMLMV y (iii) por daño a la vida en relación la cantidad igual a 481 SMLMV. A favor de **LYA ESNEDA RUIZ CÓRDOBA, CESAR AUGUSTO CASTRO CÓRDOBA, NATALIA MARÍA CASTRO CÓRDOBA, CAMILO ANDRÉS CASTRO CÓRDOBA, ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ, SANDRA ELIZABETH CÓRDOBA RUIZ, ZABULÓN CÓRDOBA RUIZ, JOSÉ FERNANDO CÓRDOBA RUIZ, MARTHA LYA CÓRDOBA RUIZ, GLORIA EUGENIA CÓRDOBA RUIZ, BYRON OSWALDO CÓRDOBA RUIZ, LUIS ÁNGEL CASTRO HINESTROZA y JUAN LUÍS CASTRO CÓRDOBA:** (i) Por concepto de daños morales una cifra equivalente a 100 SMLMV, (ii) por concepto de violación de diversos derechos fundamentales y humanos la suma que estime el Despacho y (iii) por daño a la vida en relación la cantidad igual a 481 SMLMV, individualizado.

1.3. Condenar a las demandadas a pagar a favor de **NATALIA MARÍA CASTRO CÓRDOBA** los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente en el que tuvo que incurrir al comprar una camioneta blindada para la seguridad de la familia, que asciende a la suma de \$200.847.900.00

1.4. Condenar a las entidades demandadas a la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición tales como: (i) cobertura a tratamiento médico y psicológico para las víctimas demandantes, (ii) publicación de los hechos y de la verdad para que no se incurra nuevamente en las conductas generadoras de los daños causados a la parte demandante, (iii) una declaración de reconocimiento de responsabilidad pública oficial por parte de las entidades demandadas en la que presenten excusas a los demandantes, (iv) un programa de apoyo y atención médica y psicológica a las personas víctimas de persecución, tortura, amenazas por parte del Estado, (v) construcción de un museo de la memoria llamada “Museo de la Infamia”, (vi) elaboración de una placa conmemorativa de las víctimas del terrorismo de Estado por parte del DAS y (vii) ordenar a la Policía y Ejército Nacional que cesen cualquier acto de persecución, hostigamiento e inteligencia en contra de los demandantes así como cualquier señalamiento como integrante de grupos armados ilegales mientras no exista sentencia penal ejecutoriada que así lo determine.

1.5. Ordenar que las condenas sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 C.C.A.

1.6. Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- En el año 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares en favor de Piedad Esneda Córdoba y solicitó al Estado Colombiano que se llevaran a cabo gestiones para proteger la vida e integridad personal, evidenciándose que sucedió todo lo contrario con la campaña de desprestigio realizada por el ex presidente Álvaro Uribe Vélez e interceptaciones ilegales ejecutadas por el DAS que pusieron en riesgo la vida de los demandantes.

2.2.- El 7 de marzo de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá dictó sentencia de primera instancia en la que aceptó el preacuerdo firmado por la Fiscalía y los capitanes de la Armada Nacional Jorge Alberto Lagos León y Fernando Alonso Tabares Molina, con ocasión de las labores de recopilación de material grabado e inteligencia ilegal realizadas a la entonces senadora Piedad Córdoba.

2.3.- El 31 de mayo de 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual aclaró la providencia de 7 de marzo de esa anualidad, modificó el numeral tercero del fallo en el sentido de condenar a Jorge Alberto Lagos y Fernando Tabares a inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas a 89 meses y 10 días y 91 meses y 10 días, respectivamente, como pena accesoria y a 6 meses y 20 días como pena principal conforme lo expuesto en la argumentación de la sentencia y confirmar en lo demás la misma.

2.4.- El 9 de agosto de 2011 se profirió sentencia anticipada de los señores Germán Villalba Chávez y Fabio Duarte Traslaviña en la que se condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado, violación ilícita de comunicaciones y utilización ilícita de equipos transmisores y receptores y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto en concurso sucesivo y homogéneo.

2.5.- El 13 de mayo de 2013, el DAS comunicó que tenía información de Piedad Córdoba en la Subdirección de Análisis, Subdirección de Contrainteligencia, Subdirección de Fuentes Humanas y en la Subdirección de Operaciones.

2.6.- En contra de los demandantes se realizaron actividades de inteligencia, interceptación y monitoreo de correos electrónicos, registros de telefonía celular, reporte de datos financieros por personal de los esquemas de protección brindados por el Estado con ocasión de la operación “Amazonas” – Operación “Onix”.

2.7.- Además, Piedad Córdoba fue señalada por el expresidente Álvaro Uribe Vélez como una persona insurgente, terrorista, colaboradora de las FARC, lo que la expuso a atropellos, amenazas, agresiones, señalamientos, ataques, estigmatización y persecución junto con su grupo familiar.

2.8.- César Augusto Castro Córdoba tuvo que ser retirado de la institución educativa ITM de Medellín por malos tratos de sus compañeros, quienes referían los discursos hechos por el ex presidente en relación a las actividades realizadas por Piedad Córdoba y el ex presidente Venezolano Hugo Chávez Frías.

2.9.- Con motivo de la campaña de desprestigio que adelantó el gobierno nacional, encabezado por el ex presidente Uribe, Piedad Córdoba tuvo que recurrir al servicio de abogados y asesores lo que ha significado gastos para buscar su representación y su defensa en los múltiples procesos que interpusieron en su contra y frente a los cuales tenía que actuar para hacer valer sus derechos.

2.10.- La demandante tuvo que renunciar al esquema de seguridad porque le hacían contra inteligencia y se vio obligada a velar por su seguridad por lo que adquirió dos camionetas blindadas para su movilización y la de uno de sus hijos, fuertemente amenazado en la ciudad de Medellín.

2.11.- Asimismo, Piedad Córdoba tuvo que afrontar problemas de salud, crisis emocionales y físicas que la llevaron a acudir a los servicios de profesionales médicos, atención que fue brindada por parte de los médicos del Congreso, Drs. Gonzalo Gómez, Luz Helena Sánchez y Eda Medina.

2.12.- Las actividades ilegales de funciones de inteligencia y contrainteligencia del DAS, vulneraron sus derechos humanos, afectaron su calidad de vida, su integridad y la de su familia, generando intranquilidad, angustia y perturbación.

3.- Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 12, 13, 15, 16, 21, 24, 25, 28, 29, 42, 44, 45, 90, 91, 92, 93, 94, 228 y 230 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 3, 111, 178, 220, 221, 226 del Código penal (Ley 599 de 2000); artículos 1, 2, 3, 7, 9, 354 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); artículo 65 de la Ley 270 de 1996; artículos 2341 a 2360 del Código Civil y artículos 6, 208 del Decreto 2550 de 1988.

Asimismo, refirió como soporte normativo del presente medio de control de reparación directa los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972), Convención contra la Torturas y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- El apoderado judicial designado por la **Nación - Departamento Administrativo de Seguridad - DAS** (hoy, administrada por la **Fiduprevisora en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio**) contestó la demanda con escrito radicado el 5 de junio de 2014¹, por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones y respecto de la situación fáctica narrada, adujo atenerse a lo probado dentro del proceso, por no constarle.

Propuso las excepciones que denominó:

2.1.1.- “Caducidad de la acción”: Esta excepción, fue resuelta por el Despacho en audiencia inicial celebrada el pasado 9 de noviembre de 2015², en la que se declaró infundada, providencia que fue confirmada mediante auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de febrero de 2016³.

2.1.2.- “Ausencia de elementos necesarios para reclamar responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS en los hechos materia del proceso”:

¹ Folios 227 a 239 C. principal 1 tramitado dentro del proceso No. 1001333603820130025400.

² Folios 293 a 293 C. principal 7.

³ Folios 300 a 305 C. principal 7.

Sustentada en que las conductas imputadas se efectuaron de manera personal e ilícita y sin orden judicial alguna que las amparara y por ende no es posible vincular al DAS como institución por cuanto no se trató de una falla del servicio sino de la comisión de delitos por parte de algunos ex funcionarios del ente público demandado lo que exonera su responsabilidad.

2.1.3.- "Ausencia de imputabilidad del DAS": Soportada en que la entidad demandada no causó el daño predicado por los demandantes, el cual ni siquiera está acreditada su existencia, por ende no hay nexo causal entre el hecho dañino y la conducta del DAS.

2.1.4.- "Inexistencia de Falla de servicio": Cimentada en que los daños fueron causados por empleados de la entidad demandada que obraron al margen de la ley y de los fines misionales del Departamento accionado.

Por lo acotado, solicitó se denieguen las suplicas de la demanda.

La entidad demandada, con la contestación de la demanda llamó en garantía al ex Secretario General de la Presidencia de la República, Dr. Bernardo Moreno; a los ex Directores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad Drs. Andrés Peñate, Jorge Noguera y María Pilar Hurtado; y a los ex funcionarios de la misma entidad José Miguel Narváez, Fernando Tabares, Jorge Albertos Lagos y Carlos Alberto Arzayuz Sánchez, solicitud que fue rechazada mediante auto de 19 de diciembre de 2016⁴.

2.2.- El apoderado judicial designado por la **Nación - Presidencia de la República (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República)** contestó la demanda con escritos radicados el 4 y 24 de septiembre de 2014⁵, por medio de los cuales manifestó su oposición a las pretensiones y respecto de la situación fáctica narrada adujo no constarle por lo que se atiende a lo probado dentro del proceso.

Cuestionó igualmente la existencia de los elementos necesarios para estructurar la falla en el servicio en el caso de marras, por cuanto no es posible establecer un hecho antijurídico imputable a las autoridades demandadas debido a que la entidad no participó activa o pasivamente en los hechos narrados en la demanda

⁴ Folio 15 C. Llamamiento en garantía

⁵ Folios 168 a 183 C. principal 2 tramitado dentro del proceso No. 1001333603520130033900 y folios 257 a 271 C. principal 7.

en tanto no es de su resorte la ejecución de labores de inteligencia o contrainteligencia. Si bien el extinto DAS era una entidad adscrita y subordinada, no por ello la Presidencia de la República es responsable de todo lo que haya ocurrido a su sombra.

Dentro del mismo escrito propuso las siguientes excepciones:

2.2.1.- “Falta de legitimidad material en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”: Soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta entidad en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, la que ha de ser abordada en la presente sentencia conforme al pronunciamiento judicial emitido por este Despacho judicial en audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2015 dentro del presente medio de control⁶.

2.2.2.- “Caducidad de la acción”: Medio exceptivo resuelto por el Despacho en audiencia inicial celebrada el pasado 9 de noviembre de 2015⁷, en la que decidió declarar no probada la misma, providencia que fue confirmada mediante auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de febrero de 2016⁸.

Por lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones planteadas en el escrito de la demanda.

2.3.- El apoderado judicial designado por la **Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE** contestó la demanda con escrito radicado el 20 de enero de 2015⁹, por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones y respecto de la situación fáctica narrada, adujo atenerse a lo probado dentro del proceso, por no constarle. Propuso las siguientes excepciones:

2.3.1.- “Ausencia de elementos necesarios para reclamar responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en los hechos materia del proceso”: Sustentada en que las conductas imputadas se efectuaron de manera personal e ilícita y sin orden judicial alguna que las amparara y por ende no es posible

⁶ Folios 290 a 293 C. 7

⁷ Folios 293 a 293 C. principal 7.

⁸ Folios 300 a 305 C. principal 7.

⁹ Folios 200 a 212 C. principal 2 tramitado dentro del proceso No. 1001333603520130033900.

comprometer al DAS por cuanto no se trató de una falla del servicio sino de la comisión de delitos por parte de algunos ex funcionarios del ente público demandado por tanto, se encuentra exonerada de toda responsabilidad.

2.3.2.- “Ausencia de imputabilidad del DAS”: Soportada en que la entidad demandada no causó el daño predicado por los demandantes, el cual ni siquiera está acreditada su existencia, por ende no hay nexo causal entre el hecho dañino y la conducta del DAS.

2.3.3.- “Inexistencia de Falla de servicio”: Cimentada en que los daños fueron causados por empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que obraron al margen de la ley y de los fines misionales de esa institución por tanto no provino de una conducta consentida por la entidad demandada y en consecuencia es improcedente cualquier declaratoria de responsabilidad en su contra.

2.3.4.- “Caducidad de la acción”: Esta excepción fue resuelta por el Despacho en audiencia inicial celebrada el pasado 9 de noviembre de 2015¹⁰, en la que se decidió declarar no probada la misma, providencia que fue confirmada mediante auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de febrero de 2016¹¹.

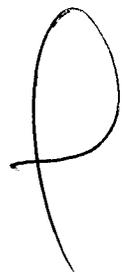
La entidad demandada, con la contestación de la demanda llamó en garantía al ex Secretario General de la Presidencia de la República, Dr., Bernardo Moreno; a los ex Directores del extinto Departamento Administrativo de seguridad Drs. Andrés Peñate, Jorge Noguera y María Pilar Hurtado; y a los ex funcionarios de la misma entidad José Miguel Narváez, Fernando Tabares, Jorge Albertos Lagos y Carlos Alberto Arzayuz Sánchez.

Frente a las excepciones planteadas por las demandadas, la mandataria judicial de la parte actora, manifestó su inconformidad y ratificó la imputabilidad de las mismas en la generación de los daños causados a los demandantes.¹²

¹⁰ Folios 293 a 293 C. principal 7.

¹¹ Folios 300 a 305 C. principal 7.

¹² Folios 240 a 244 C. principal 1 tramitado dentro del proceso No. 1001333603820130025400.



III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

3.1.- Proceso 2013-00339

La demanda se presentó el 13 de agosto de 2013¹³ en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual por reparto le correspondió al Magistrado Alfonso Sarmiento Castro¹⁴, quien mediante auto de sala del 2 de septiembre de ese año¹⁵ resolvió declarar la falta competencia por el factor objetivo de la cuantía.

Posteriormente, el 11 de octubre de 2013 el expediente fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió al Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.¹⁶

En auto del 16 de octubre de 2013¹⁷ se inadmitió para ser subsanado por la parte demandante, sujeto procesal que cumplió con las observaciones efectuadas razón por la cual el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 6 de noviembre de esa anualidad admitió el medio de control de reparación directa de la referencia, providencia que fue notificada a cada uno de los intervinientes.

El 15 de abril de 2015,¹⁸ el proceso fue remitido al Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Bogotá D.C., con el fin de procederse a la acumulación del mismo al medio de control de reparación directa No. 11001333603820130025400 de conformidad con el artículo 148 del Cogido General del Proceso, siendo asignado a este Despacho judicial el 21 de abril de ese año¹⁹ para continuar su trámite procesal de manera conjunta.

3.2.- Proceso 2013-00254

La demanda se presentó el 31 de julio de 2013²⁰ en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual por reparto le

¹³ Folio 15 reverso del Cuaderno principal 1 – Reparación directa No. 2013-00339.
¹⁴ Folio 127 del Cuaderno principal 1 – Reparación directa No. 2013-00339.
¹⁵ Folios 129 a 132 del Cuaderno principal 1 – Reparación directa No. 2013-00339.
¹⁶ Folio 135 C. principal 1 – Reparación directa No. 2013-00339.
¹⁷ Folio 141 del Cuaderno principal 1 – Reparación directa No. 2013-00339.
¹⁸ Folio 226 del Cuaderno principal 1 – Reparación directa No. 2013-00339.
¹⁹ Folio 228 del Cuaderno principal 1 – Reparación directa No. 2013-00339.
²⁰ Folio 90 reverso del Cuaderno principal 1 – Reparación directa No. 2013-00254.

correspondió a la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada²¹, quien mediante auto de sala del 26 de agosto de ese año²² resolvió declarar la falta competencia por el factor objetivo de la cuantía.

Posteriormente, el 12 de septiembre de 2013 el expediente fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió a este Despacho Judicial.²³ En auto del 27 de septiembre de 2013²⁴ se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada y luego admitida mediante providencia de 12 de noviembre de esa anualidad.²⁵

El 15 de abril de 2015, ²⁶ el proceso No. 11001333603520130033900 fue remitido al Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Bogotá D.C., el cual fue acumulado para continuar su trámite procesal de manera conjunta con la reparación directa No. 11001333603820130025400 mediante providencia del 26 de mayo del mismo año²⁷.

El 28 de julio de 2015, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados No. 2013-339 y 2013-00254, la que se abrió el 9 de noviembre de 2015²⁸, oportunidad en la que se resolvieron desfavorablemente las excepciones previas y mixtas propuestas por las demandadas, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 18 de febrero de 2016.²⁹

El 12 de julio de 2016 se desvinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora procesal del DAS y en consecuencia ordenó la participación del Patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo y su Fondo Rotatorio, con el fin de que continúe con la defensa de los intereses de la entidad suprimida.³⁰

El 21 de septiembre de 2016³¹ se reanudó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se fijó el litigio, se exhortó a las partes para

²¹ Folio 91 del Cuaderno principal 1 – Reparación directa No. 2013-00254.

²² Folios 100 a 102 del Cuaderno principal 1 – Reparación directa No. 2013-00254.

²³ Folio 101 C. principal 1 – Reparación directa No. 2013-00254.

²⁴ Folio 107 del Cuaderno principal 1 – Reparación directa No. 2013-00254.

²⁵ Folios 126 y 127 del Cuaderno principal 1 – Reparación directa No. 2013-00254.

²⁶ Folio 226 del Cuaderno principal 1 – Reparación directa No. 2013-00339.

²⁷ Folios 283 a 285 del Cuaderno principal 7 – Reparación directa No. 2013-00254.

²⁸ Folios 290 a 294 Cuaderno principal 7 – Reparación directa No. 2013-00254.

²⁹ Folios 300 a 305 Cuaderno principal 7 – Reparación directa No. 2013-00254.

³⁰ Folios 325 y 326 Cuaderno principal 7 – Reparación directa No. 2013-00254.

³¹ Folios 345 a 350, del Cuaderno principal 7. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.

que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes procesales.

Luego, en audiencia celebrada los días 5 de diciembre de 2016³², 30 de marzo³³, 25 de julio³⁴, 9 de noviembre de 2017³⁵, 22 de mayo³⁶ y 15 de noviembre de 2018³⁷ se recaudaron pruebas testimoniales, documentales y pericial arrimadas al proceso. Asimismo, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Demandada – Nación – Presidencia de la República (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República)

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 29 de noviembre de 2018³⁸, formuló sus alegatos de conclusión iterando la ausencia de responsabilidad en el caso de la referencia ante la carencia de legitimidad material en la causa por pasiva.

Además, sostuvo la imposibilidad de establecer un hecho antijurídico imputable a las autoridades, si se tiene en cuenta que la entidad no participó activa o pasivamente en los hechos de la demanda, por no ser de su competencia las labores de inteligencia y contrainteligencia.

Tampoco se encuentra en el expediente prueba que acredite la existencia de un daño, por tanto no es posible concluir la existencia de responsabilidad estatal en contra de la entidad que representa.

³² Folios 365 a 370 del Cuaderno principal 7. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

³³ Folios 385 a 388 del Cuaderno principal 7. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

³⁴ Folios 396 a 398 del Cuaderno principal 7. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

³⁵ Folios 417 a 420 del Cuaderno principal 8. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

³⁶ Folios 422 a 425 del Cuaderno principal 8. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

³⁷ Folios 464 a 468 del Cuaderno principal 8. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

³⁸ Folios 601 a 611 C. principal 9.

2.- Demandada – Nación – Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (Entidad suprimida que en la actualidad es representada por la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio).

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado en la misma fecha³⁹, formuló sus alegatos de conclusión reiterando la ausencia de responsabilidad en el caso de la referencia, así como los argumentos expresados en la contestación de la demanda presentada por el entonces Departamento administrativo de Seguridad –DAS.

Señaló que los organismos de inteligencia (extinto DAS), ostentan atribuciones para recopilar información sobre las personas, respetando los derechos fundamentales y manteniendo la reserva absoluta sobre tales datos, para ser utilizados con fines exclusivos de prevención del delito.

Indicó que en la demanda no se señaló de manera concreta cual ex funcionario fue el que cometió la conducta, se limita a señalar que el extinto DAS, realizó interceptaciones, seguimientos y obtención de información privada, tendientes a desacreditar a Piedad Esneda Córdoba, pero según decisiones disciplinarias y judiciales fueron efectuadas de manera personal e ilícita y sin orden judicial que las amparara, por tanto no es posible vincular al DAS como Institución, por tratarse de la comisión de conductas punibles y no de actos de servicios.

Concretó así que no existen pruebas que evidencien específicamente la responsabilidad extracontractual del extinto DAS.

3.- Parte demandante

La apoderada judicial de los demandantes dentro de los procesos acumulados, con escrito presentado el 30 de noviembre de 2018⁴⁰, formuló sus alegatos de conclusión en los que resaltó la procedencia de la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas y en consecuencia se condene a las pretensiones planteadas a fin de garantizar el derecho a la reparación integral justicia y verdad que ostentan las víctimas, en virtud de la gravedad de las afrentas soportadas y la vulneración de sus derechos.

³⁹ Folios 612 a 620 C. principal 9.

⁴⁰ Folios 621 a 633 C. principal 9.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 80 Judicial I Administrativa, el 29 de noviembre de 2018⁴¹ allegó escrito en el que emitió concepto favorable dentro de los procesos acumulados No. 2013-00254 y 2013-00339.

De manera puntual adujo que del análisis probatorio se encuentra que la demandante Piedad Córdoba resultó víctima de la comisión de varios delitos por parte de ex funcionarios del Departamento administrativo de Seguridad DAS, quienes aprovechándose de su cargo, y en clara extralimitación de funciones, desplegaron conductas que estructuran un daño en cabeza de la víctima directa y sus familiares, que no estaban en la obligación de soportar.

El daño alegado por la parte demandante hace referencia a las acciones de inteligencia ilegal por parte de funcionarios del entonces DAS con el fin de efectuar en contra de la Dra. Piedad Córdoba una campaña de desprestigio en razón a su posición política de oposición, hecho que se probó con las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso adelantado en contra de Jorge Alberto Lagos León y Fernando Alonso Tabares que lesionó el bien jurídico de la intimidad de la demandante y de su núcleo familiar directo conformado por su madre, hijos y hermanos.

Si bien el hecho dañino proviene de la conducta delictiva de varias personas naturales, quienes conformaron una empresa criminal en contra de la ex senadora Piedad Córdoba, también lo es que dichos sujetos actuaron al amparo de su investidura como servidores públicos y particularmente como funcionarios del Das, hecho que les permitió organizarse para la comisión de delitos. Tan es así que con las conductas desplegadas, se configuraron tipos penales que requieren sujeto activo cualificado, como lo es el prevaricato por acción que demanda para su estructuración la autoría de un servidor público.

Por tanto, concluyó que se debe acceder al pago de perjuicios morales, por la vulneración a derechos convencionales o constitucionalmente reconocidos considerando probada la trasgresión efectuada al derecho a la intimidad a raíz del seguimiento, infiltración y violación de comunicaciones sufrida por la ex congresista Piedad Córdoba y su núcleo familiar. Empero no se reconocerán detrimentos materiales por no existir prueba que acredite su causación.

⁴¹ Folios 580 a 600 C. principal 8.



CONSIDERACIONES

1.- Cuestión previa

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con la contestación de la demanda llamó en garantía al ex Secretario General de la Presidencia de la República, Dr. Bernardo Moreno; a los ex Directores del extinto Departamento Administrativo de seguridad Drs. Andrés Peñate, Jorge Noguera y María Pilar Hurtado; y a los ex funcionarios de la misma entidad José Miguel Narvárez, Fernando Tabares, Jorge Albertos Lagos y Carlos Alberto Arzayuz Sánchez⁴².

Se observa que la anterior solicitud no fue tramitada en su oportunidad, sin embargo, dada la etapa procesal actual el Despacho se abstendrá de impartir orden al respecto de acuerdo a los siguientes razonamientos.

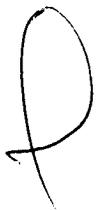
En primer lugar, se analiza que en el presente asunto la parte demandada Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, antes de su extinción presentó escrito de contestación de demanda en el que a su turno efectuó solicitud de llamamiento de garantía contra los ex funcionarios que pertenecieron a esa entidad, en similares condiciones, argumentación y redacción que meses después lo efectuó la ANDJE, solicitud que fue inadmitida mediante auto del 7 de octubre de 2014 en el que el Despacho judicial estimó que no cumplía con los requisitos legales y le otorgó término legal para que indicara con qué fin fueron formulados los llamamientos en garantía y si se tratase con fines de repetición, debía allegar prueba si quiera sumaria de la responsabilidad de los ex funcionarios que pretendía llamar de haber actuado con dolo o culpa grave, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, aplicable por remisión del artículo 225 inciso final del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁴³

Vencido el término de diez (10) días concedido sin que la parte requerida hubiera subsanado el llamamiento en garantía, por auto de 10 de marzo de 2015 fue rechazado, providencia que cobró firmeza seguidamente al no haber sido objeto de recurso alguno.⁴⁴

⁴² Folio 208 a 2012 C. principal No. 2

⁴³ Folio 14 C. Llamamiento en garantía.

⁴⁴ Folio 15 C. Llamamiento en garantía.



En consecuencia, se estima que la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado adolecía del mismo defecto que la rechazada el 10 de marzo de 2015, por lo que, por sustracción de materia, los llamamientos en garantía pedidos por la Agencia interviniente al no haber sido corregidos, aclarados, precisados y complementados durante el curso procesal de los expedientes acumulados correría la misma suerte.

En segundo lugar, se advierte que la omisión de emitir pronunciamiento concreto frente a la solicitud efectuada por la ANDJE se hizo a la luz de todos los intervinientes y sujetos procesales del medio de control de reparación directa No. 11001333603520130033900, posteriormente a haberse acumulado al proceso No. 11001333603820130025400, sin que al momento de la celebración de las audiencias iniciales⁴⁵, de pruebas⁴⁶ así como la notificación de las providencias que se profirieron en el curso del trámite procesal, hayan manifestado su inconformidad frente a la ausencia de trámite de tal llamamiento, lo que reflejó una falta de interés sobre el particular al punto de semejarse a un desistimiento tácito de lo peticionado.

En tercer lugar, se apremia la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo frente a los asuntos de la referencia, en observancia de la tutela judicial efectiva de los demandantes al acceso a la administración de justicia que se ve materializado en que su litigio sea resuelto sin mayor dilaciones, luego de 6 años de su presentación.

En cuarto y último lugar, la ausencia de determinación concreta frente a la solicitud de llamamiento en garantía de los ex funcionarios del extinto DAS no hace nugatorio su derecho a ejercer la acción de repetición en contra de ellos, conforme lo prevé la Ley 678 de 2001 y por tanto perseguir el reintegro de la suma de dinero que eventualmente deba pagar la entidad demandada en caso de resultar condenada en la presente sentencia.

2.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

⁴⁵ Folios 290-294, 345-350 C. No. 7 Principal

⁴⁶ Folios 365-370, 385-388, 396-398 C. No. 7 Principal, folios 417-420, 422-425 C. No. 8 Principal

3.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y el extinto **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS** representado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.** son administrativamente responsables por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las interceptaciones ilegales y campañas de desprestigio, estigmatización y persecución política en contra de PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ.

4.- Presupuestos de la responsabilidad

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “*constitucionalización*” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputabilidad a la Administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad del mismo en que ese daño no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política, a una norma legal, o, porque es “*irrazonable*” sin depender “*de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.*”⁴⁷.

⁴⁷ Consejo de Estado- Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Exp. 17.986.



La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas (daño especial), la concreción de un riesgo excepcional, o cualquier otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, tal como lo ha determinado el precedente del Consejo de Estado:

“(…) La circunstancia de que los hechos relatados en la demanda sean constitutivos de una falla del servicio, o conformen un evento de riesgo excepcional o puedan ser subsumidos en cualquier otro régimen de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, es una valoración teórica que incumbe efectuar autónomamente al juzgador, como dispensador del derecho ante la realidad histórica que las partes demuestren (...)”⁴⁸

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

5.- De los derechos fundamentales la intimidad, honra y buen nombre, habeas data y su regulación internacional.

Los derechos fundamentales a la intimidad, honra y buen nombre tienen una protección tanto en el ámbito nacional como internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos regula en su artículo 12:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

A su turno, el artículo 11 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, prevé el derecho a la honra en el siguiente sentido:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁴⁸ Consejo de Estado- Sentencia de 7 de octubre de 2009. Exp. 35656.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 17 otorga protección a la vida privada de las personas, su familia, su domicilio o su correspondencia, y prohíbe cualquier injerencia arbitraria e ilegal en ellos. Sobre este postulado, el Comité de Derechos Humanos adoptó una observación general en 1988, en la cual, señala que el precepto se refiere a la protección contra las injerencias tanto ilegales como arbitrarias, siendo la legislación interna la que en primer lugar debe prever sobre la protección de ese derecho, indica lo que debe entenderse por injerencias ilegales y arbitrarias, así:

“(…) El término “ilegales” significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos en la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto.

4. La expresión “injerencias arbitrarias” atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión “injerencias arbitrarias” puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la Ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la Ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso⁴⁹.”

En esa misma oportunidad, sostuvo el Comité que los Estados parte deben adoptar medidas eficaces para velar porque la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por la ley para recibirla, elaborarla y emplearla y porque nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto⁵⁰, lo cual se encuentra en consonancia con la legislación interna que regula que los informes de inteligencia y demás documentos deben tener carácter reservado.

Por su parte, el derecho fundamental al buen nombre ha sido entendido como la “reputación o concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”; uno de los elementos más valiosos del patrimonio moral y social e intrínseco de la dignidad humana⁵¹. En el ámbito interno se encuentra regulado en el artículo 15 de la Carta Política, norma que

⁴⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos- Derecho a la intimidad Artículo 17, Observación general No. 16, párrafos 3 y 4.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ Ver al respecto, Corte Constitucional, Sentencia C-489 del 26 de junio de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de igual forma, reconoce en el artículo 21 el derecho a la honra y contempla la obligación de las autoridades de protegerla⁵².

La Corte Constitucional ha hecho una diferenciación entre el derecho al buen nombre y el de habeas data en los siguientes términos:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”⁵³

“El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática⁵⁴ es aquella garantía constitucional que le permite a la persona ‘conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)’⁵⁵. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

‘(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo’^{56,57}

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.”⁵⁸

Así mismo, la salvaguarda de la Constitución ha determinado que el habeas data es un derecho fundamental autónomo, por lo siguiente:

⁵² Artículo 2, inciso 2, Constitución Política de Colombia.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-336 del 9 de mayo de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵⁵ Artículo 15 de la Constitución Política.

⁵⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-176 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-657 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 7 de septiembre de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“(…) busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”⁵⁹.

Se estima que entre los derechos y libertades cuya protección y salvaguarda debe garantizar el Estado, cimiento de la dignidad, se destaca el derecho fundamental a la intimidad, según el cual todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre⁶⁰, supone la existencia y goce de una órbita reservada de cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita al individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural⁶¹. Por tanto, la vulneración de esos derechos fundamentales, podría dar lugar a la responsabilidad del Estado por los perjuicios causados a una persona que no tiene jurídicamente el deber de soportarlos.

6.- De la actividad de inteligencia Estatal, su marco legal y jurisprudencial

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.⁶²

En este sentido, para el desarrollo de los fines estatales las autoridades deben actuar dentro de los parámetros de la Constitución, los derechos humanos, la normatividad internacional y la legalidad, afirmación acompañada con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-540 de 2012, cuando consideró que las funciones del Estado, particularmente, los servicios de inteligencia y contrainteligencia deben hacerse compatibles con el respeto de las libertades ciudadanas, pues no pueden servir de pretexto para desconocer el Estado constitucional de derecho fundamento de toda democracia⁶³.

Además ha expresado la Alta Corporación en sentencia C-251 de 2002 que los

⁵⁹ Sentencia T-167 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶⁰ Artículo 15 ibídem.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C-913 del 16 de noviembre de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶² Artículo 1 y 2 Constitución Política de 1991.

⁶³ Ver al respecto, Corte Constitucional, Sentencia C-540 del 12 de julio de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

derechos fundamentales de la persona representan límites inquebrantables que deben respetarse y protegerse por el Estado cuando busca alcanzar objetivos de interés general, como la paz, la seguridad y la defensa nacional. En efecto, el principio de prevalencia del interés general permite preferir la búsqueda de los objetivos comunes sobre los particulares, siempre y cuando el interés particular no se encuentre amparado por un derecho constitucional, pues la invocación del interés general no puede servir de argumento para restringir derechos fundamentales.⁶⁴

El artículo 28 Constitucional consagra el derecho fundamental a la libertad personal y prevé *“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*, derecho fundamental sobre el cual reposa la construcción política y jurídica del Estado⁶⁵.

Por ende, el ordenamiento constitucional y legal consagra el derecho a la intimidad como límite de las actividades legítimas del Estado y puede ser vulnerado de tres maneras, la primera es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, últimos dos aspectos que rayan asimismo con los derechos a la honra y al buen nombre⁶⁶.

La Corte Constitucional en sentencia C-913 de 2010, identificó los elementos comunes de las labores de inteligencia y contrainteligencia, señalando que:

“(i) se trata de actividades de acopio, recopilación, clasificación y circulación de información relevante para el logro de objetivos relacionados con la seguridad del Estado y de sus ciudadanos; (ii) el propósito de esas actividades y el de la información es prevenir, controlar y neutralizar situaciones que pongan en peligro tales intereses legítimos, así como hacer posible la toma de decisiones estratégicas que permitan la defensa y/o avance de los mismos; y (iii) Toma importancia el elemento de la reserva de la información recaudada y de las decisiones que en ella se sustentan, dado que la libre circulación y el público conocimiento de las mismas podría ocasionar el fracaso de esas operaciones y de los objetivos perseguidos”⁶⁷.

Así, las actividades de inteligencia aun cuando constituyan un medio legítimo

⁶⁴ Ver al respecto, Corte Constitucional, Sentencia C-251 del 11 de abril de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2008.

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-696 del 5 de diciembre de 1996. M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶⁷ Corte Constitucional- Sentencia C-913 del 16 de noviembre de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

para lograr los fines del Estado están restringidas por los derechos fundamentales. Es por ello, que en sentencia C-540 de 2012, el alto Tribunal Constitucional manifestó que el ejercicio de las funciones de inteligencia y contrainteligencia implica una constante tensión entre valores, principios y derechos: de un lado la seguridad y defensa de la Nación y de otro la intimidad, el buen nombre, el habeas data, el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa; lo cual exige un juicio de ponderación en el marco del Estado constitucional de derecho. Por tanto, las medidas adoptadas por los organismos de inteligencia que impliquen restricciones de los derechos humanos deben cumplir exigentes requisitos para que no se llegue a la arbitrariedad y al abuso del poder⁶⁸.

La Corte Constitucional en oportunidades anteriores se ha pronunciado sobre las actividades de inteligencia Estatal y sus límites, en el sentido en que dicha labor aun cuando constituya un medio legítimo para lograr los fines del Estado, debe ser realizada sin vulnerar los derechos fundamentales como la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas, y respetando en el proceso de acopio de información los derechos humanos y el debido proceso, teniendo la obligación de mantener la reserva sobre los datos obtenidos⁶⁹.

Desde el marco legal vigente para la época de los hechos planteados en el escrito de demandada se advierte que el Decreto 643 de 2004⁷⁰, señalaba que la inteligencia de Estado es aquella que “*informa y asesora al Presidente de la República con el propósito de alcanzar los objetivos nacionales tendientes a lograr el bienestar de la sociedad, garantizar la seguridad del Estado y mantener la vigencia del régimen democrático, teniendo en cuenta todos los aspectos de la seguridad nacional*”, cuya satisfacción estaba en cabeza del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, organismo de inteligencia facultado para recolectar la información necesaria y llevar a cabo las actividades encaminadas a mantener la seguridad nacional, con respecto de los derechos y garantías constitucionales⁷¹.

A su vez, el Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, en su artículo 14 prevé que toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad y nadie podrá ser molestado en su vida privada, dice la normativa:

⁶⁸ Ver al respecto, C-540 de 2010.

⁶⁹ Ver al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 1992 y T-066 de 1998.

⁷⁰ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan otras disposiciones.

⁷¹ Artículo 40.

“Artículo 14. Intimidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada.

No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás contempladas por la ley.

De la misma manera deberá procederse cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso, o cuando fuere necesario interceptar comunicaciones.

En estos casos, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes deberá adelantarse la respectiva audiencia ante el juez de control de garantías, con el fin de determinar la legalidad formal y material de la actuación”.

El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-336 de 2007, al resaltarse la necesidad de orden judicial previa cuando se trata de recolectar datos personales, organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello.

7.- Caso en concreto

Piedad Esneda Córdoba Ruíz, Juan Luis Castro Córdoba y sus familiares más cercanos, presentaron demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Presidencia de la República (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) y el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (actualmente representando por el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.), para que sean declarados administrativamente responsables de los daños causados con ocasión de la violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos transmisores, receptores, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, tortura psicológica y persecución de los que han sido víctimas en razón de la labor política de la ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruíz.

En opinión de la abogada de los accionantes en el *sub lite* se configura la falla en el servicio por cuanto: (i) altos funcionarios del Estado realizaron declaraciones desmedidas, injustas y deshonrosas respecto de la Dra. Piedad Córdoba, (ii) desde la Presidencia de la República se emitieron órdenes de interceptaciones de las comunicaciones de los demandantes, (iii) el ex presidente Álvaro Uribe Vélez y otros miembros del gobierno señalaron a Piedad Esneda Córdoba como ex guerrillera y colaboradora de las FARC, convirtiéndola en blanco de los

Paramilitares, (iv) en razón de lo anterior, los demandantes fueron sujetos de torturas, amenazas y agresiones en sitios públicos, redes sociales y debieron soportar el rechazo por parte de su círculo social.

Del material probatorio allegado oportunamente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- En el año 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares en favor de Piedad Esneda Córdoba Ruiz y solicitó al Estado Colombiano que se llevaran a cabo gestiones para proteger su vida e integridad personal.⁷²

- Durante los años 2005 a 2008 algunos servidores públicos del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS desplegaron conductas de seguimiento y control, tales como obtención y análisis de información privada y reservada (a través de fuentes humanas, interceptación y monitoreo de correos electrónicos, registros de telefonía celular, reporte de datos financieros proporcionados por la UAIF y por personal de su esquema de protección) respecto de las actividades de parlamentarios entre ellos, la doctora Piedad Esneda Córdoba Ruiz, quien para la época fungió como Senadora de la Republica de Colombia.⁷³

- El 11 de agosto de 2008, el Diario El Tiempo publicó una noticia en donde el Presidente de la República de la época, Dr. Álvaro Uribe Vélez, en desarrollo de una rueda de prensa realizada al finalizar un consejo comunal en Rionegro Antioquia, señaló que los entonces congresistas PIEDAD CÓRDOBA RUIZ y GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, interfirieron con la justicia al manipular testigos.⁷⁴

- El 12 de agosto de 2008, la Corte Suprema de Justicia ordenó investigar de oficio la noticia publicada en el Diario El Tiempo en su edición de 11 de agosto de ese año, pesquisas que se identificaron con la radicación No. 30382.⁷⁵

- El 21 de febrero de 2009, la Revista Semana publicó en el territorio nacional el artículo denominado “*El DAS sigue grabando*”, en donde la editorial afirmó que

⁷² Folios 534 a 539 C. No. 4 - Pruebas

⁷³ Folios 246 a 249, 307 a 330, 356, 370 -374, 377 – 381, 384 – 388, 392-396, 425 a 427, 452, 457 – 461, 465 – 487, C. No. 4 - Pruebas

⁷⁴ Folio 221 C. No. 4 - Pruebas

⁷⁵ Folio 221 C. No. 4 - Pruebas

el DAS grabó ilegalmente a magistrados, periodistas y políticos para lo cual adujo que funcionarios del extinto Departamento Administrativo informaron que Piedad Esneda Córdoba Ruiz era catalogada como blanco y objetivo institucional debido a sus vínculos con Chávez y la guerrilla, razón por la cual constituía un peligro para el gobierno nacional y en tal sentido era misión de la entidad demandada controlarla.⁷⁶

- El 7 de marzo de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá D.C., dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso con radicado No. 1100160001022010000245 en el que aceptó el preacuerdo firmado por la Fiscalía y los capitanes de la Armada Nacional Jorge Alberto Lagos León y Fernando Alonso Tabares Molina en el sentido de condenar a los ex funcionarios del extinto DAS aludidos a 8 años y 2 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado, prevaricato por acción, abuso de función pública y violación ilícita de comunicaciones agravada con ocasión de las labores de recopilación de material grabado e inteligencia ilegal realizados, entre otros, a la entonces senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz.⁷⁷

En esta providencia, el juez de conocimiento consideró que según hallazgos del servidor del Grupo de Observación y Verificación Nacional e Internacional – GONI del extinto DAS *“hay varios informes de inteligencia, en varios de ellos consta al información otorgada por fuente humana con acceso directo al blanco político, donde se registran sus actividades en universidades públicas, en su residencia con personalidades venezolanas, de izquierda colombiana y latinoamericana, en foros o conversatorios e incluso en actividades fuera de la ciudad de Bogotá, puesto que reposan informes de la Sección del Valle del Cauca y Quindío del DAS; además de solicitar información a bancos sobre sus movimientos bancarios desde el año 2004 a 2007”*.⁷⁸

Asimismo, se valoró probatoriamente las declaraciones e interrogatorios rendidos por Germán Albeiro Ospina Arango, Jorge Alberto Lagos León, quienes afirmaron bajo la gravedad de juramento que el Grupo GONI del extinto DAS infiltró fuentes humanas en el esquema de seguridad de la demandante Piedad Esneda Córdoba Ruiz por lo que se hicieron actividades de vigilancia, seguimiento y análisis de sus pronunciamientos públicos, viajes a España, desplazamientos en el país, reuniones políticas, vehículo a su disposición y ruedas de prensa para brindar información a la alta dirección y al alto gobierno,

⁷⁶ Folios 541 a 546 C. No. 4 - Pruebas

⁷⁷ Folios 246 a 279 C. No. 4 - Pruebas

⁷⁸ Folio 256 C. No. 4 - Pruebas

es decir, a las entidades demandadas en los presentes medios de control acumulados.⁷⁹

-. El 31 de mayo de 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual aclaró la providencia de 7 de marzo de esa anualidad, modificó el numeral tercero del fallo en el sentido de condenar a Jorge Alberto Lagos y Fernando Tabares a inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas a 89 meses y 10 días y 91 meses y 10 días, respectivamente, como pena accesoria y a 6 meses y 20 días como pena principal conforme lo expuesto en la argumentación de la sentencia y confirmar en lo demás la misma.⁸⁰

-. El 30 de mayo de 2012, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió inhibirse de abrir investigación en contra de los doctores PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ y GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO al no encontrar prueba que demostrara la ocurrencia real de la conducta punible atribuida a los indiciados.⁸¹

-. El 21 de octubre de 2016, la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia remitió copia de las evidencias aportadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso No. 11001020400020110136800, adelantado en contra de María del Pilar Hurtado y Bernardo Moreno Villegas por los delitos de abuso de función pública, falsedad ideológica en documento público, peculado por apropiación, concierto para delinquir y violación ilícita de comunicaciones. En el material allegado se encuentran actas de inspección a lugares elaborada por la Policía Judicial respecto de la oficina donde laboraba el Grupo de Observación y Verificación Nacional e Internacional - GONI del extinto DAS así como de los archivos digitales encontrados en el servidor de esa agrupación que contiene información relativa a correos electrónicos, llamadas telefónicas, informes de inteligencia, hojas de vida, datos de contactos de personas que fueron objeto de seguimiento por parte de ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, entre ellos, de Piedad Esneda Córdoba Ruiz.⁸²

⁷⁹ Folios 257 a 259 C. No. 4 - Pruebas

⁸⁰ Folios 281 a 305 C. No. 4 - Pruebas

⁸¹ Folios 220 a 245 C. No. 4 - Pruebas

⁸² Folios 1 a 21 del C. No. 6 - Contestación Oficio J38-820, junto con un CD.

- Los señores Iván Danilo Rueda Rodríguez, Lilia Solano Ramírez y Hernando Gómez Serrano durante la audiencia de pruebas⁸³ declararon sobre la angustia, intranquilidad, temor, miedo y zozobra que vivió Piedad Esneda Córdoba Ruiz y sus familiares con ocasión de las actividades ilegales desplegadas por el extinto DAS así como por las amenazas, estigmatización y malos tratos por parte de la población civil.

- De manera puntual, el día 30 de marzo de 2017 el testigo Hernando Gómez Serrano afirmó haber tenido conocimiento directo de las infiltraciones de las conversaciones físicas sostenidas en la residencia, vehículos de seguridad y llamadas telefónicas de la demandante Piedad Esneda Córdoba Ruiz por cuanto estuvo presente en los diálogos sostenidos por la afectada y posteriormente eran publicitados en medios de comunicación. De igual manera, la acompañó en varias oportunidades a hacerle mantenimiento de los automotores suministrados por el extinto DAS y acudir a la empresa de telefonía ETB, en donde se percataron de que tales entornos eran manipulados por esa entidad estatal.⁸⁴

- El 16 de octubre de 2018 Adriana Bautista Quintero en calidad de profesional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó dictamen pericial psicológico y psicosocial a Piedad Esneda Córdoba Ruiz, Juan Luis Castro Córdoba, Natalia Castro Córdoba, Camilo Andrés Castro Córdoba, César Augusto Castro Córdoba, Luis Ángel Castro Hinestroza y Lya Esneda Ruiz de Córdoba, en el que evidenció el impacto negativo que padecieron por las interceptaciones y actividades de inteligencia ilegales cometidas por funcionarios del extinto DAS.⁸⁵

7.1.- De la responsabilidad de la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (hoy, administrada por la Fiduciaria La Previsora en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio).

Se recuerda que el *sub lite* se circunscribió a determinar si el extinto DAS realizó tareas de inteligencia, seguimientos y acciones persecución política, amenazas, estigmatización tendientes a desprestigiar a Piedad Esneda Córdoba Ruiz por fuera de las funciones legales.

⁸³ Folios 365 a 370, 385 a 388 C. No. 7 - Principal

⁸⁴ Folios 385 a 388 C. No. 7 - Principal

⁸⁵ Folios 431 a 463, 466 a 468 C. No. 8 – Principal

Así las cosas, se observa dentro del marco legal que regulaba la entidad estatal demandada, esto es, el Decreto 643 de 2004⁸⁶, vigente para la época de los hechos, que dispuso en su artículo 1° que el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS producía la inteligencia requerida por el Estado, como instrumento del Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado. El artículo 2° establece las funciones generales, entre las cuales se encontraban, (i) Producir la Inteligencia de Estado que requería el Gobierno Nacional y formular políticas del sector administrativo en materia de inteligencia para garantizar la seguridad nacional interna y externa del Estado colombiano, (ii) Participar en el desarrollo de las políticas diseñadas por el Gobierno Nacional en materia de seguridad, (iii) obtener y procesar información en los ámbitos nacional e internacional, sobre asuntos relacionados con la seguridad nacional, con el fin de que produjera inteligencia de Estado, para apoyar al Presidente de la República en la formulación de políticas y la toma de decisiones, (iv) participar en la elaboración de la Agenda de Requerimientos de Inteligencia de Estado propuesta por el Presidente de la República, (v) dirigir la actividad de inteligencia estratégica de Estado en el ámbito nacional e internacional, (vi) coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales que cumplan funciones afines, (vi) adelantar acciones de contrainteligencia tendientes a proteger los intereses del Estado, frente a actividades hostiles de origen interno o externo, (vii) Realizar los estudios de seguridad y confiabilidad de los altos funcionarios del Gobierno Nacional, (viii) ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales, entre otras.

Seguidamente, consagra el artículo tercero del Decreto 643 de 2004 que la conducción del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, estaría a cargo de su Director, quien la ejercería con la inmediata colaboración del Subdirector. Las funciones del Despacho del Director están señaladas en el artículo 6°, entre las que se destacan:

- (i) Ejecutar la Agenda de Requerimientos del Presidente de la República sobre asuntos relativos a la Seguridad Nacional e Inteligencia de Estado y los cursos de acción estratégicos, necesarios para desarrollar su plan de gobierno.

⁸⁶ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.

(ii) Vigilar el cumplimiento de las normas administrativas, orgánicas y reglamentarias de las actividades del Departamento Administrativo de Seguridad y verificar su eficiente desempeño.

(iii) Coordinar con entidades Públicas y Privadas el desarrollo de programas relacionados con la Seguridad Nacional y presentar al Alto Gobierno sus apreciaciones.

(iv) Las decisiones inmediatas y urgentes relativas al servicio de inteligencia y de seguridad de Estado, serían impartidas en su orden por el Director del Departamento, el Subdirector del Departamento, el Director General de Inteligencia y el Director General Operativo.

De conformidad con el artículo 45 de la normativa, los informes, documentos, mensajes, grabaciones, fotografías y material clasificado del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, tenían carácter secreto o reservado, por lo que no se podían compulsar copias ni duplicados, ni suministrar datos relacionados con ellos, disponiendo que el servidor público que indebidamente los diera a conocer incurriría en causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

La estructura del DAS se encontraba conformada entre otras, por la Dirección General de Inteligencia⁸⁷, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Decreto 643 de 2004 tenía las funciones de (i) asesorar a la Dirección del Departamento en todos los asuntos relacionados con el desarrollo de la Seguridad Nacional interna y externa e Inteligencia de Estado así como en el diseño de las políticas de fuentes humanas, (ii) formular en coordinación con la Dirección General Operativa el componente misional del Plan Estratégico Institucional, el cual tendría carácter reservado, de conformidad con las directrices señaladas en la agenda de requerimientos de la Presidencia de la República, velando por su cabal cumplimiento, (iii) dirigir, coordinar y supervisar el proceso de búsqueda, recolección, clasificación, análisis y difusión de la información de Inteligencia de Estado en los asuntos relacionados con la seguridad y los intereses nacionales, (iv) dirigir y supervisar el apoyo y desarrollo de las actividades de inteligencia y contrainteligencia que se adelanten en el Departamento Administrativo de Seguridad, en cumplimiento de los objetivos institucionales, (v) dirigir, supervisar y coordinar las actividades de

⁸⁷ Artículo 5 Decreto 643 de 2004.

contrainteligencia, tendientes a neutralizar los agentes internos y externos, que puedan atentar contra la seguridad del Estado en cumplimiento de los objetivos del DAS, (vi) coordinar e intercambiar información con organismos nacionales e internacionales, de acuerdo con las prioridades de cooperación del Departamento Administrativo de Seguridad, y realizar las alianzas estratégicas que contribuyan al fortalecimiento de la misión Institucional, (vii) coordinar con la Dirección General Operativa y las Direcciones Seccionales, el suministro de la información de inteligencia conducente a apoyar las actividades operativas pertinentes, (viii) formular y ejecutar los planes, programas y proyectos que se requieran, de acuerdo con la naturaleza y objetivo de sus funciones, y los que sean necesarios para contribuir con la ejecución del Plan Estratégico Institucional.

Asimismo, la Subdirección de Contrainteligencia⁸⁸ hacía parte de la estructura organizacional del Departamento extinto, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 643 de 2004 tenía las funciones de (i) ejecutar las políticas y diseñar las estrategias de contrainteligencia con el fin de preservar la Seguridad Nacional, (ii) neutralizar situaciones de crisis originadas por personas o servicios de inteligencia hostiles, (iii) propender por la seguridad y éxito de las misiones de inteligencia adelantadas por el Departamento, (iv) diseñar y ejecutar las estrategias de contrainteligencia orientadas a la salvaguarda de los intereses institucionales, (v) realizar los estudios de seguridad y confiabilidad de los altos funcionarios del Gobierno Nacional, (vi) adelantar estudios de confiabilidad a los aspirantes a ingresar al Departamento Administrativo de Seguridad mediante vinculación laboral o contratista, así como estudios de lealtad a funcionarios de la institución y (vii) ejecutar el Plan Estratégico Institucional y formular y ejecutar los planes de acción que se requieran, de acuerdo con la naturaleza, objetivo y funciones.

De igual manera la Subdirección de Fuentes Humanas⁸⁹ era una dependencia de la entidad demandada, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 643 de 2004 cumplía las funciones de (i) ejecutar las políticas de reclutamiento y administración de fuentes humanas en el ámbito nacional e internacional, (ii) presentar al Director General de Inteligencia evaluaciones periódicas sobre la idoneidad de las fuentes, (iii) clasificar y difundir en coordinación con la Dirección General de Inteligencia, la información recolectada

⁸⁸ Artículo 5 Decreto 643 de 2004.

⁸⁹ Artículo 5 Decreto 643 de 2004.

a través de las redes de inteligencia del Departamento, bajo los preceptos de oportunidad y pertinencia, a los destinatarios correspondientes, ilustrando la trayectoria y acceso de las fuentes, (iv) controlar el cumplimiento de las medidas de seguridad que deben ser observadas por las fuentes y sus controladores a nivel nacional e internacional, (v) ejecutar el Plan Estratégico Institucional y formular y ejecutar los planes de acción que se requieran, de acuerdo con la naturaleza, objetivo y funciones, (vi) reportar oportunamente a la Dirección General de Inteligencia, el resultado de los indicadores de gestión que se definan para medir el cumplimiento de los programas, proyectos o actividades a cargo de la dependencia y las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

En el presente asunto, el acervo probatorio obrante en el plenario permite establecer que tanto el capitán de la Armada Nacional Jorge Alberto Lagos León, quien fungió como subdirector de contrainteligencia del DAS entre el 9 de noviembre de 2005 y el 1 de marzo de 2009, así como el capitán Fernando Alonso Tabares Molina, quien fue Director de inteligencia de la entidad demandada para la época comprendida entre el 14 de mayo de 2007 y el 28 de febrero de 2009, fueron condenados por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, prevaricato por acción, abuso de función pública y violación ilícita de comunicaciones agravada con ocasión de las labores de recopilación de material grabado e inteligencia ilegal realizados, entre otros, a la entonces senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz.

Asimismo, es de público conocimiento que el proceso penal No. 11001020400020110136800, en contra de Bernardo Moreno Villegas quien fungió como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, culminó con sentencia condenatoria del 28 de abril de 2015⁹⁰, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los delitos de concierto para delinquir simple, determinador de plurales delitos de violación ilícita de comunicaciones, abuso de función pública y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. Por su parte, María del Pilar Hurtado Afanador, como Directora del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, fue hallada penalmente responsable como autora del delito de peculado por apropiación, concierto para delinquir agravado, falsedad ideológica en

⁹⁰ Documento Electrónico en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_155753dea53b02e6e0530a01015102e6

documento público, violación ilícita de comunicaciones y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

En las providencias condenatorias se advirtió que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS- adelantó la tarea de recolección, acopio y análisis de información referente a la ex congresista Piedad Esneda Córdoba Ruiz, sin que dicha labor estuviere incluida dentro de los motivos que justificaran la intervención del organismo de inteligencia, con el objeto de encontrar información perjudicial en su contra. La Directora del DAS, a sabiendas que carecía de un fin legítimo para desplegar su acción de inteligencia, ordenó a sus subalternos obtener la información deseada, que sería destinada al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien realizó la solicitud al DAS y finalmente recolectó lo obtenido.

De los testimonios rendidos dentro de los procesos penales Nos. 1100160001022010000245 y 11001020400020110136800, así como del análisis de las sentencias penales del 7 de marzo de 2011, el 31 de mayo de 2011 y 28 de abril de 2015 proferidas por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, se extrae que en primer lugar a agentes del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, le fueron impartidas órdenes para encontrar información que perjudicara a Piedad Esneda Córdoba Ruiz.

En segundo lugar, el extinto DAS tenía información de Piedad Esneda Córdoba Ruiz en la Subdirección de Análisis, Subdirección de Contrainteligencia, Subdirección de Fuentes Humanas y en la Subdirección de Operaciones.

Lo anterior por cuanto se realizaron actividades de inteligencia, interceptación y monitoreo de correos electrónicos, registros de telefonía celular reporte de datos financieros, infiltración al esquema de protección brindados a la ex congresista por el Estado con ocasión de las operaciones "Amazonas" y "Onix" desarrolladas por varios funcionarios del extinto DAS.

En tercer lugar, se publicó información de desprestigio en el territorio nacional para relacionar a la demandante con un grupo al margen de la Ley que precedió el inicio oficioso de una investigación penal en su contra.

En este orden, se concluye que el extinto organismo de inteligencia incurrió en flagrante infracción de las normas constitucionales y legales propias de la naturaleza de la entidad, porque se deduce que para la publicación de los panfletos en contra de Piedad Esneda Córdoba Ruiz, fue necesario hacer uso de las funciones de la Subdirección de Fuentes Humanas, Subdirección de Contrainteligencia y Dirección de Inteligencia por órdenes provenientes de la Dirección General del DAS. Situación que permite responder uno de los planteamientos señalados en la fijación del litigio del presente asunto, pues a juicio de este Despacho judicial las actividades de recolección y persecución contra la demandante se produjeron como consecuencia del ejercicio contrario de una potestad pública con fines ilícitos e ilegales, sin orden de autoridad judicial.

Así, las funciones de inteligencia y contrainteligencia ejecutadas por los agentes del DAS se efectuaron buscando un fin ilegítimo, con el propósito de lesionar la honra e integridad de una persona. De igual forma, fue transgredido el artículo 40 de la misma normativa – Decreto 643 de 2004, pues recolectaron información sin el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

Sobre la imputación del hecho dañoso al Estado, en el presente asunto, es claro que las actuaciones ilegales desplegadas por agentes del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, con el propósito de desacreditar a la demandante Piedad Esneda Córdoba Ruiz pudieron desarrollarse y cumplirse al amparo de las funciones que legalmente debían cumplir dentro de la entidad, siguiendo órdenes de sus Directores, sin las cuales las acciones hubieran sido inanes. Circunstancia que vincula a la Institución como organismo de inteligencia del Estado, comoquiera que los funcionarios no actuaron por decisión propia dentro de su ámbito privado sino cumpliendo órdenes inherentes a sus funciones y deberes legales.

En efecto, se encuentra acreditado que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS realizó tareas de inteligencia, seguimientos y acciones tendientes a desacreditar la imagen pública de Piedad Esneda Córdoba Ruiz, con propósitos prohibidos por la Constitución Política y la Ley, pues si bien las actividades de inteligencia y contrainteligencia constituyen mecanismos legítimos de las autoridades públicas en la consecución de los postulados estatales, en el presente asunto no se utilizaron para prevenir, controlar y neutralizar situaciones que pusieran en peligro los fines legítimos del Estado sino para desprestigiar a la demandante, desbordando totalmente el marco de

la legalidad de las funciones previstas en la Ley y en la Constitución, contrariando los postulados del Estado Social de Derecho y la normativa internacional.

En cuanto a las amenazas, insultos, malos tratos, tortura psicológica y persecución política este Despacho advierte la ausencia de prueba o indicios que apunten a que tales conductas fueron cometidas directamente por los funcionarios de la extinta entidad demandada por cuanto, tanto las documentales, testimonios, prueba pericial así como las providencias judiciales relacionadas no contienen ponderación al respecto. En las declaraciones rendidas por los señores Iván Danilo Rueda Rodríguez, Olga Amparo Sánchez, Lilia Solano Ramírez y Hernando Gómez Serrano⁹¹ se dice que Piedad Esneda Córdoba Ruiz fue víctima de esos vejámenes y que los mismos provenían de la población civil, lo que en principio llevaría a creer que esos atropellos están desligados del incorrecto proceder de los funcionarios del DAS.

Sin embargo, como todo ese andamiaje se concibió con el claro propósito de desprestigiar la honra y buen nombre de Piedad Esneda Córdoba Ruiz, el que por cierto fue filtrado a toda la comunidad, no hay duda que la opinión pública se vio moldeada por esa estructura criminal, pues sobre dicha persona llovían toda serie de insultos y amenazas que sin duda para ella y su núcleo familiar más cercano constituía una seria afectación a esos valores constitucionales.

Entonces, acreditada la infracción a las normas convencionales, constitucionales y legales en que incurrió el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, como los propósitos ilícitos de su acción, se concluye que es administrativa y extracontractualmente responsable de vulnerar los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y honra de Piedad Esneda Córdoba Ruiz y demás demandantes en tanto interceptó ilegalmente y brindó información para desprestigiarla lo que a su turno trasgredió la órbita personal y privada de la demandante durante los años comprendidos entre el 2005 y 2008, y por tanto se fisgonearon los lazos sostenidos con sus hijos, ex esposo y progenitora como núcleo familiar más cercano.

⁹¹ Folios 365 a 370, 385 a 388 C. No. 7 - Principal

7.2.- De la responsabilidad de la Nación - Presidencia de la República - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Conforme con las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, se debe establecer si el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República intercambió con el extinto DAS información para desacreditar la imagen pública de la ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz.

Para ello es menester indicar que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tiene como fin asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin. Entre sus funciones generales, según el artículo 3° del Decreto 4657 de 2006⁹², se encuentran (i) organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades Constitucionales que le corresponde ejercer, con relación al Congreso y con la administración de justicia, (ii) hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependa directamente del Despacho Presidencial, (iii) divulgar los actos del Gobierno nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión Gubernamental, (iv) apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que este desee definir, y (v) prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales., entre otros.

Asimismo, la Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, estará a cargo del Director del Departamento, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Subdirector del Departamento, y cumplirá las funciones de (i) representar legalmente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, (ii) apoyar al Presidente de la República en la coordinación de las actividades de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás organismos y entidades públicas, (iii) señalar las políticas generales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, fijar los lineamientos de dirección y control para el desarrollo de los programas y funciones de la entidad, (iv) propender por el

⁹² "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República"

adecuado ejercicio del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones⁹³, y otras.

En el caso examinado en esta oportunidad, quedó demostrado que Bernardo Moreno Villegas, como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República fue condenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 28 de abril de 2015, por los delitos de concierto para delinquir simple, determinador de delitos de violación ilícita de comunicaciones, abuso de función pública y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto⁹⁴, quien dispuso que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, recopilara información de Piedad Esneda Córdoba Ruiz y finalmente la recolectó en un documento de inteligencia.

No se evidencian los motivos legales de la recolección de información e intromisión en la vida privada de los demandantes, como que estuviere amparado en funciones legales y constitucionales. Si bien, en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 643 de 2000, establecía que el Director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, tenía entre sus funciones “*ejecutar la Agenda de Requerimientos del Presidente de la República sobre asuntos relativos a la Seguridad Nacional e Inteligencia de Estado y los cursos de acción estratégicos, necesarios para desarrollar su plan de gobierno*”, lo cual, en principio permite deducir que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en cabeza de su presidente, en virtud de ese Decreto, tenía la facultad de requerir información sobre aspectos de seguridad nacional e inteligencia estatal a la Dirección del DAS, para el cumplimiento de esa función debe existir una razón legítima que justifique la intervención del Estado en la vida privada e íntima de una persona, lo cual no se advirtió en el asunto.

En este punto, del acervo probatorio recaudado se evidencia que Piedad Esneda Córdoba Ruiz fue señalada por el expresidente Álvaro Uribe Vélez como coautora de una conducta punible cuando ostentaba el cargo de congresista lo que la expuso al inicio oficioso de una investigación penal por parte de la Corte Suprema de Justicia, en agosto de 2008 y que culminó en el año 2012.

⁹³ Artículo 14 *Ibidem*.

⁹⁴ Ver al respecto, Sentencia – Sala de Casación Penal- Corte Suprema de Justicia, 28 de abril de 2015. (c. 3)

Asimismo, que esos señalamientos falsos llevaron a que Piedad Córdoba recurriera a la representación judicial a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, al no existir razones constitucionales y legales por las cuales fue solicitada la información “*privilegiada que pudiera poner en tela de juicio la reputación de Piedad Córdoba*”, y además que resultara necesaria para el cumplimiento de los fines Estatales, es evidente que la Nación – Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia es igualmente responsable por la afectación de los derechos fundamentales de los demandantes con ocasión de las interceptaciones ilegales suscitada entre 2005 y 2008 cuya finalidad era desprestigiar a la ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz.

Este Despacho comprende que el Estado está facultado, a través de los servicios de inteligencia, para velar para la seguridad nacional y que con tal fin debe recabar información relevante para impedir que la soberanía nacional pueda ser golpeada. Lo que no es comprensible, es que so pretexto de hacer labores de inteligencia, se empleen recursos públicos con el único propósito de recopilar información privada de la oposición para desacreditar a sus militantes, lo que desde luego desconoce el principio democrático porque toda vertiente política, constituida conforme a la Constitución y la ley, tiene el legítimo derecho de buscar la conquista del poder político a través de las urnas, a lo cual solamente se pueden oponer los que detentan el poder mediante el ejercicio legítimo de la actividad política, pero nunca mediante el empleo de la inteligencia y contrainteligencia para atacar la honra y el buen nombre de aquellos que son potenciales merecedores del favor popular.

8.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual en cabeza de la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD** (entidad suprimida que en la actualidad es representada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**), procede el Despacho a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo demandado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

8.1.- Legitimación en la causa⁹⁵

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se percata el Despacho que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, ya que se trata de Piedad Esneda Córdoba Ruiz, víctima directa de la inteligencia y conRAINTeligencia ilegales, así como de la divulgación de información privilegiada para desprestigiarla, lo que trasgredió su órbita personal y privada durante los años comprendidos entre el 2005 y 2008.

Asimismo, **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA, CÉSAR AUGUSTO CASTRO CÓRDOBA, NATALIA MARÍA CASTRO CÓRDOBA y CAMILO ANDRÉS CASTRO CÓRDOBA**, se encuentran legitimados en calidad de hijos de la ex senadora.⁹⁶

En igual sentido **LYA ESNEDA RUIZ DE CÓRDOBA** está legitimada en la causa por activa en su calidad de progenitora de la demandante.⁹⁷

Del mismo modo **LUIS ÁNGEL CASTRO HINESTROZA** en calidad de ex compañero permanente de la demandante y progenitor de sus hijos, tal como fue afirmado por los declarantes Iván Danilo Rueda Rodríguez, Lilia Solano Ramírez y Hernando Gómez Serrano⁹⁸ y en el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.⁹⁹

Además, **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ, SANDRA ELIZABETH CÓRDOBA RUIZ, ZABULÓN AUGUSTO CÓRDOBA RUIZ, JOSÉ FERNANDO CÓRDOBA RUIZ, MARTHA LYA CÓRDOBA RUIZ, GLORIA EUGENIA CÓRDOBA RUIZ y BYRON OSWALDO CÓRDOBA RUIZ**, se encuentran legitimados en la causa por activa dado el parentesco de hermanos con Piedad Esneda Córdoba Ruiz.¹⁰⁰

Por su parte, la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE**

⁹⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 12 de noviembre de 2014, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁹⁶ Conforme a los Registros Civiles de Nacimiento visibles a folios 6 y 7 del C. 5 – Pruebas, folios 192-195 del C. 4 – Pruebas.

⁹⁷ Conforme al Registro Civil de Nacimiento visible a folio 192 del C. 4 – Pruebas.

⁹⁸ Folios 365 a 370, 385 a 388 C. No. 7 - Principal

⁹⁹ Conforme a los Registros Civiles de Nacimiento visibles a folios 6 y 7 del C. 5 – Pruebas, folios 192-195 del C. 4 – Pruebas.

¹⁰⁰ Conforme a los Registros Civiles de Nacimiento visibles a folios 192, 196-202 del C. 4 – Pruebas

SEGURIDAD (entidad suprimida que en la actualidad es representada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**), se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, toda vez que son las entidades responsables de la producción del daño antijurídico padecido por los accionantes.

Dicho lo anterior, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la condena en cuestión.

8.2.- Perjuicios morales

La parte actora en el libelo introductorio, solicitó el reconocimiento de daños morales en cuantía de 100 SMLMV por el dolor, angustia, estrés e intranquilidad padecidos para cada uno de los demandantes.

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación a que se hizo referencia, precisó en relación con el daño moral, lo siguiente:

“...el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”¹⁰¹

Dentro del material probatorio se recaudaron las declaraciones de los señores Iván Danilo Rueda Rodríguez, Lilia Solano Ramírez y Hernando Gómez Serrano quienes afirmaron ser testigos presenciales de la angustia, intranquilidad, temor, miedo y zozobra que vivió Piedad Esneda Córdoba Ruiz y sus hijos, su ex esposo y su señora madre con ocasión de las actividades ilegales desplegadas por las entidades demandadas, así como por las amenazas, estigmatización y malos tratos por parte de la población civil.¹⁰²

Asimismo, el 16 de octubre de 2018 Adriana Bautista Quintero en calidad de profesional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó en su dictamen pericial psicológico y psicosocial que Piedad Esneda Córdoba Ruiz tiene signos psicológicos de estrés dentro del contexto cultural y social suscitado para la época de los hechos y que persisten asociados a amenazas, desprestigio y estigmatización, que repercuten negativamente en el proceso de recuperación

¹⁰¹ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014

¹⁰² Folios 365 a 370, 385 a 388 C. No. 7 - Principal

por lo que presenta un trastorno depresivo de características postraumáticas que tiende hacia la cronicidad y para el cual no ha recibido tratamiento.¹⁰³

En cuanto a la señora Lya Esneda Ruiz de Córdoba la perito afirmó la existencia de un poderoso nexo emocional entre ella, sus hijos, nietos y bisnieta para hacer referencia a los demandantes. Adujo que la progenitora de Piedad Esneda Córdoba Ruiz padecía de constante angustia y frustración de ser testigo de cómo la imagen y labor de su hija fueron destruidas ante el país y el mundo, el insomnio, la inapetencia, el temor constituyen un desgaste de energía vital para ella.

Frente al señor Juan Luis Castro Córdoba, se estimó en la experticia que la situación fáctica acreditada en los presentes procesos influyeron en el proyecto de vida familiar trayendo como consecuencia la imposibilidad de estar juntos, de disfrutar libremente y de sentirse seguros así como la confianza en los demás y en el entorno social.¹⁰⁴

Asimismo, en cuanto a Juan Luis Castro Córdoba, Natalia María Castro Córdoba, Camilo Andrés Castro Córdoba y César Augusto Castro Córdoba la perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que padecieron deterioro en cuanto a su subjetividad e identidad como hijos de la ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz, con repercusiones a nivel personal (miedo, zozobra, estrés y ansiedad), vincular y familiar ante la campaña de desprestigio se vieron obligados a no poder vivir tranquilamente y disfrutar adecuadamente su adolescencia y juventud.¹⁰⁵

Tal quebrantamiento además se concreta en la afectación de la buena imagen o fama que se presume ha construido Piedad Esneda Córdoba Ruiz en sociedad y genera *prima facie* un impacto negativo en la percepción de sus esferas psicosocial y afectiva que debe ser indemnizado.

Como quiera que las actividades de inteligencia y contrainteligencia ilegales así como la campaña de desprestigio de la demandante se desarrolló en un lapso comprendido entre el año 2005 y 2008; se asume que tales conductas vulneraron los derechos fundamentales de Piedad Esneda Córdoba Ruiz y su núcleo familiar cercano por aproximadamente 4 años.

¹⁰³ Folios 431 a 463, 466 a 468 C. No. 8 – Principal

¹⁰⁴ Folios 431 a 463, 466 a 468 C. No. 8 – Principal

¹⁰⁵ Folios 431 a 463, 466 a 468 C. No. 8 – Principal



Es posible deducir por el Despacho que las actividades desplegadas por las entidades demandadas causaron aflicción y desconcierto a Piedad Esneda Córdoba Ruiz, Juan Luis Castro Córdoba, Natalia María Castro Córdoba, Camilo Andrés Castro Córdoba, Cesar Augusto Castro Córdoba, Luis Ángel Castro Hinestroza y Lya Esneda Ruiz de Córdoba como quiera que la interceptación de llamadas, correos electrónicos, infiltración del esquema de seguridad y campaña de desprestigio se hicieron sin autorización de autoridad judicial que así lo determinara, lo que vulneró sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y honra.

Así las cosas, atendiendo la vulneración de los derechos fundamentales aludidos que goza de especial protección constitucional, el tiempo que persistió la trasgresión y la tasación fijada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso donde se dirimió una situación similar¹⁰⁶, el Despacho reconocerá indemnización por este daño a los demandantes de la siguiente forma:

A favor de los señores **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ** (víctima directa), **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA, NATALIA MARÍA CASTRO CÓRDOBA, CAMILO ANDRÉS CASTRO CÓRDOBA, CÉSAR AUGUSTO CASTRO CÓRDOBA** (hijos) y **LYA ESNEDA RUIZ DE CÓRDOBA** (progenitora), la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), para cada uno de ellos.

A favor de **LUIS ÁNGEL CASTRO HINESTROZA** (ex compañero permanente), se reconocerá la cantidad equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), en consideración a que su relación con la víctima directa no puede equipararse a la de un esposo o compañero permanente, sino como el progenitor de los hijos en común.

A favor de los hermanos de la víctima directa **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ, SANDRA ELIZABETH CÓRDOBA RUIZ, ZABULÓN AUGUSTO CÓRDOBA RUIZ, JOSÉ FERNANDO CÓRDOBA RUIZ, MARTHA LYA CÓRDOBA RUIZ, GLORIA EUGENIA CÓRDOBA RUIZ** y **BYRON OSWALDO CÓRDOBA RUIZ**, se les reconocerá por perjuicios morales la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV,) para cada uno de ellos.

¹⁰⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia del 5 de abril de 2018. Magistrado Ponente: ALFONSO SARMIENTO CASTRO. Expediente: 25000233600020130217200. Demandante: Yidis Medina Padilla y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y Otros.

8.3.- Daño inmaterial a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Por concepto de violación de diversos derechos fundamentales y humanos se solicitó en las demandas la suma equivalente a 481 SMLMV para Piedad Esneda Córdoba Ruiz y la cifra que el despacho estime para los demás demandantes.

Respecto al reconocimiento del daño causado con ocasión de la trasgresión al derecho al buen nombre, al honor o a la honra, a tener una familia, entre otros, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 indicó:

“la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación

(...)

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.”.¹⁰⁷

Asimismo, ratificó la Alta Corporación que el objetivo de la indemnización por daño inmaterial a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos: la reparación de este daño autónomo está orientado a restaurar plenamente los derechos subjetivos de las víctimas de manera individual y colectiva.

Entre otras características de esta clase de daño, se resalta que su propósito reparador es principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin

¹⁰⁷ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 28 de agosto de 2014, rad. 32988. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posible podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida en otros perjuicios materiales e inmateriales previamente.

Así las cosas, como se demostró que los entes demandados fueron utilizados para emprender una campaña de desprestigio en contra de Piedad Esneda Córdoba Ruiz, es claro que cualquier medida de reparación solamente será a su favor y no a favor de los demás demandantes, pues está visto que esos bienes y valores constitucionales no fueron afectados en cuanto a los demás familiares y al ex esposo que acompañan a la señora Córdoba Ruiz en su demanda, a quienes el daño que se les ocasionó fue moral, el que será indemnizado en la modalidad de perjuicio moral, según lo expuesto en el acápite anterior.

Ahora, con el propósito de restablecer la honra y el buen nombre de Piedad Esneda Córdoba Ruiz, se ordenarán las siguientes medidas no pecuniarias:

Que el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República realice un acto público de desagravio en el que: (i) reconozca la inviolabilidad de la intimidad, honra y buen nombre de las personas, (ii) ofrezca disculpas públicas por la comisión de los daños padecidos por los demandantes y (iii) exponga las razones principales de esta sentencia y la promesa de no repetición.

Al evento deberá concurrir el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demandantes, el cual se realizará en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, previa programación y notificación por el funcionario del Departamento demandado a los demás participantes, cuyo cumplimiento será igualmente comunicado a este Despacho judicial.

8.4.- Del daño a la vida de relación

Asimismo, por daño a la vida de relación se solicitó la suma de 481 SMLMV para cada uno de los demandantes.

Teniendo en cuenta que los perjuicios a la vida de relación y por daño fisiológico,

mediante sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 14 de septiembre de 2011, fueron incluidos dentro del daño a la salud, entendido como la denominación correcta del perjuicio a indemnizar por tratarse de una afectación a la integridad psicofísica de la persona, deberá ser resarcido siempre que se encuentre acreditado en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento.

A propósito, el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia sobre su liquidación así:

“Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del *arbitrio iudice*, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV (...)

En el *sub iudice* se cuenta con el dictamen rendido por la psicóloga Adriana Bautista Quintero, funcionaria del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, profesional que luego de evaluar a los demandantes llegó a las siguientes conclusiones respecto de cada uno de ellos, así: i.-) Piedad Esneda Córdoba Ruiz sufre estrés extremo, trastorno depresivo de características postraumáticas con tendencia a la cronicidad; ii.-) Juan Luis Castro Córdoba presenta desajuste en esfera social que le impide un armónico relacionamiento social, deterioro en la subjetividad e identidad; iii.-) Natalia María Castro

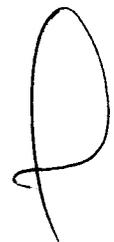
Córdoba presenta trastorno depresivo de características postraumáticas, que interviene de manera negativa en todas su áreas de vida, al igual que en su forma de ser y relaciones con su entorno; iv.-) Lya Esneda Ruiz de Córdoba fue diagnosticada con insomnio, inapetencia, enfermedad coronaria (por su avanzada edad), angustia constante y frustración, además afronta un grave riesgo de desmejora en su condición de salud; v.-) Camilo Andrés Castro Córdoba presenta agorafobia, ansiedad, dificultades para dormir, miedo persistente, anorexia, ideas paranoides; vi.-) Luis Ángel Castro Hinestroza presenta “un conjunto de síntomas de características postraumáticas que definen una afectación psicología (sic)”, por los hechos objeto del proceso se afectó su “proyecto de vida familiar trayendo como consecuencia la imposibilidad de estar juntos, de disfrutar libremente y de sentirse seguros.”; vii.-) César Augusto Castro Córdoba presenta afectación psicológica sustentada en un marcado malestar emocional, lo que ha afectado su relacionamiento social.

La valoración psicológica, según se vio, no es la misma para cada uno de los evaluados. Sin duda, el mayor daño en la esfera psicológica lo experimenta Piedad Esneda Córdoba Ruiz, persona que fue blanco del actuar indebido de los organismos demandados, y quien ve transcurrir su vida entre la incertidumbre por su seguridad personal producto del riesgo que se potenció a raíz de la campaña de desprestigio que se concibió en su contra. Por tanto, a ella se reconocerá por daño a la salud el equivalente a 100 SMLMV, mientras que a su madre y a sus hijos se reconocerá 70 SMLMV para cada uno de ellos; en cambio a su ex esposo se reconocerá 40 SMLMV ya que el daño no se estima de tanta envergadura.

Esta pretensión se negará frente a los demás demandantes, dado que respecto de ellos no hay evidencia científica de una afectación en el plano psicofísico, producto de los hechos probados en este caso.

8.5.- Perjuicios materiales

El Despacho señala que en el escrito de demanda se persigue el reconocimiento de la suma de \$200.847.900.00 por concepto de daño emergente a favor de **NATALIA MARÍA CASTRO CÓRDOBA**. La anterior suma resulta de la estimación que hace la parte demandante del valor en que tuvo que incurrir al comprar una camioneta blindada para la seguridad de la familia.



Revisado el material probatorio, se advierte que si bien es cierto en el año 2012 **NATALIA MARÍA CASTO CÓRDOBA** adquirió una camioneta Mercedes Benz que fue posteriormente blindada¹⁰⁸, no es menos cierto que el vehículo fue adquirido mucho después de las actividades ilícitas desplegadas por las entidades demandadas y aquí acreditadas.

Además de ello, de la lectura de la Resolución No. 0569 del 19 de septiembre de 2012 emitida por la Superintendencia de Vigilancia, tal entidad autorizó el blindaje del automotor con el fin de que fuese utilizado para la seguridad de Natalia María Castro Córdoba y su familia, por lo que existe incertidumbre de que tal vehículo en realidad haya sido adquirido como consecuencia de la intranquilidad, temor y zozobra causada por las infiltraciones al esquema de seguridad de Piedad Esneda Córdoba Ruiz o por otras razones de riesgo preexistentes para ese momento.

De igual manera, dado que la compra de la camioneta aludida aconteció aproximadamente 4 años después de la ocurrencia de los hechos aquí probados para el Despacho no hay suficiente claridad y soporte probatorio del nexo entre la adquisición del vehículo automotor y la desconfianza derivada de las conductas ilícitas de las entidades demandadas en el esquema de seguridad durante los años 2005 a 2008.

Además, de ninguna manera la adquisición de un vehículo puede considerarse como un daño emergente o lucro cesante, puesto que cuando se compra un vehículo, el patrimonio refleja un activo, que es el automotor obtenido lo que permite afirmar que no se produce un detrimento económico.

Por lo anterior, no se probó que la adquisición del vehículo de marca Mercedes Benz por parte de **NATALIA MARÍA CASTRO CÓRDOBA** haya constituido un daño emergente y por estas consideraciones este Despacho denegará la pretensión de perjuicios materiales formulada en el escrito de demanda.

9.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a las entidades demandadas, puesto que en su seno planearon y ejecutaron

¹⁰⁸ Folios 181 a 190 C. No. 4 – Pruebas

actividades de seguimiento ilegal contra Piedad Esneda Córdoba Ruiz, con la finalidad de emprender en su contra una campaña de desprestigio que terminó por ocasionarle un daño antijurídico a ella y a su núcleo familiar, que será objeto de resarcimiento en ese caso.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente al 4% de las condenas pecuniarias aquí impuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones planteadas por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: DECLARAR solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD** (entidad suprimida y actualmente representada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO), por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las actividades de inteligencia, contrainteligencia ilegales y campañas de desprestigio a la que fue sometida **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ** durante el periodo comprendido entre el 2005 y el año 2008.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD** (entidad suprimida y actualmente representada por la FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO), a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A favor de **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ** (víctima directa), **LYA ESNEDA RUIZ DE CÓRDOBA** (madre), **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA** (hijo), **NATALIA MARÍA CASTRO CÓRDOBA** (hijo), **CAMILO ANDRÉS CASTRO CÓRDOBA** (hijo) y **CÉSAR AUGUSTO CASTRO CÓRDOBA** (hijo), la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de **perjuicios morales**.

A favor de **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ** (víctima directa), la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), por concepto de **daño a la salud**.

A favor de **LYA ESNEDA RUIZ DE CÓRDOBA** (madre), **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA** (hijo), **NATALIA MARÍA CASTRO CÓRDOBA** (hijo), **CAMILO ANDRÉS CASTRO CÓRDOBA** (hijo) y **CÉSAR AUGUSTO CASTRO CÓRDOBA** (hijo), la suma de dinero equivalente a setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de **daño a la salud**.

A favor de **LUIS ÁNGEL CASTRO HINESTROZA** (ex compañero), la suma de dinero equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), por concepto de **perjuicios morales**, y cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), por concepto de **daño a la salud**.

A favor de **SANDRA ELIZABETH CÓRDOBA RUIZ**, **ZABULÓN AUGUSTO CÓRDOBA RUIZ**, **JOSÉ FERNANDO CÓRDOBA RUIZ**, **MARTHA LYA CÓRDOBA RUIZ**, **GLORIA EUGENIA CÓRDOBA RUIZ**, **BYRON OSWALDO CÓRDOBA RUIZ** y **ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ**, hermanos de la víctima directa, la suma de dinero equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de **perjuicios morales**.

QUINTO: CONDENAR a las entidades demandadas, a adoptar como medidas de reparación no pecuniarias, que el Director del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** realice un acto público de desagravio en el que: (i) Reconozca la inviolabilidad de la intimidad,

honra y buen nombre de las personas; (ii) ofrezca disculpas públicas por los daños que le ocasionaron a los demandantes con motivo de los seguimientos ilegales y campaña de desprestigio realizada en contra de **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ**; y (iii) exponga las razones principales de esta sentencia y la promesa de no repetición, en la página web de la entidad por un término no menor a seis (6) meses.

Al evento deberá concurrir el Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y los demandantes, el cual se realizará en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, previa programación y notificación por el Director del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** a los demás participantes. Una vez efectuado lo anterior se informará sobre su cumplimiento a este Despacho judicial.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de dinero equivalente al cuatro por ciento (4%) del monto total de las condenas pecuniarias impuestas con este fallo. Liquidense.

OCTAVO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb